

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. José Díaz y de la Pedraja, que lo es de la de Murcia.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Tomás Moreno y Solá, que lo es de la de Navarra.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Juan de Madariaga y Suárez, que lo es de la de Salamanca.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en el *Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real*, correspondiente al 2 de Marzo de 1894, se anunció la subasta de un quinto, denominado Peñaleón, en término jurisdiccional de Miguelturra, lindante por Norte con el término de Fernán-Caballero; por el Sur con el río Guadiana; por el Este con el quinto Congosto y propiedades particulares, y por el Oeste por el quinto Peñas Blancas, consignando el mismo anuncio que el deslindado quinto lo atravesaba de Este á Oeste un cordel ó paso de ganados, y estaba dedicado á pastos, aunque no contenía monte alguno por haberse quemado, y la parte de ribera que contenía era pantanosa, reconociendo en ella las variedades de carrizo y otras plantas acuáticas; con cuyas condiciones se remató el día 17 de Abril á favor de D. Bernardino Trujillo Corral, el cual tomó posesión el 20 de Julio siguiente, dentro de los límites demarcados, según el *Boletín oficial* antes enunciado:

que quemado, y la parte de ribera que contenía era pantanosa, reconociendo en ella las variedades de carrizo y otras plantas acuáticas; con cuyas condiciones se remató el día 17 de Abril á favor de D. Bernardino Trujillo Corral, el cual tomó posesión el 20 de Julio siguiente, dentro de los límites demarcados, según el *Boletín oficial* antes enunciado:

Que habiendo introducido Vicente y Lorenzo Rodrigo, vecinos de Miguelturra, sus ganados en tres ocasiones diferentes en el sitio llamado Carrizos Altos, el comprador del quinto Peñaleón promovió primero dos juicios de faltas, y últimamente un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Ciudad Real, asegurando y probando por cuatro testigos, uno jornalero, otro bracero y dos ganaderos, que dentro de los límites y linderos del referido quinto está el sitio denominado Carrizos Altos, celebrando acta verbal en 12 de Noviembre y declarando seis testigos, dos jornaleros, dos guardas y dos propietarios, que el sitio Carrizos Altos, comprendido dentro de la ribera del río Guadiana, no forma parte del quinto Peñaleón, sino que pertenece al cauce del río, por ser terreno que cubren las aguas de éste en sus crecidas ordinarias, bajo cuyo concepto ese terreno es de dominio público y viene siendo aprovechado desde tiempo inmemorial por los vecinos de Miguelturra, y dictándose sentencia en 17 de Diciembre, dando lugar al interdicto propuesto:

Que el 19 del mismo mes, el Alcalde de Miguelturra, y á instancia de Vicente Rodrigo, dirigió oficio al Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, y dándose por enterado del interdicto y de que D. Bernardino Trujillo se consideraba dueño de la ribera del río Guadiana en la parte del quinto de su propiedad, pidió se declarase en estado de deslinde el cauce del expresado río en todo un recorrido por aquel término, mandando proceder á las operaciones inherentes á aquella declaración, según prescribían las Reales órdenes de 9 de Junio y 28 de Julio de 1886; y oída la Comisión provincial, se requiriese al Juzgado por ser este asunto de la exclusiva competencia de la Administración; y con efecto, pasado todo á informe de dicha Comisión, opinó por el requerimiento de inhibición solicitado, invocando el art. 32 de la ley de Aguas y sentando en el considerando segundo que se reconocía que el sitio en que pasaban y abrevaban los ganados de Rodrigo Peco era en el denominado Carrizos Altos, que pertenece á la ribera del río, y por tanto es de dominio público, opinión con la que se conformó el Gobernador civil de Ciudad Real, dirigiendo al Juez de primera instancia el requerimiento de inhibición que se había pretendido:

Que recibido el oficio requiriendo de inhibición al Juzgado de Ciudad Real, éste confirió traslado al Ministerio fiscal, quien opinó que debía inhibirse, admitido por ambos litigantes que el referido sitio es ribera del Guadiana; pero oída la parte actora, el Juzgado dicto auto en 17 de Enero último declarándose competente, invocando el carácter civil de los contratos sobre transmisión de dominio, aunque se trate de bienes procedentes del Estado, y la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las incidencias que sobre los bienes así adquiridos puedan promoverse, y que aunque la Administración tuviera atribuciones para decidir sobre la existencia de la servidumbre alegada por los demandados, era requisito indispensable que hubiese una resolución administrativa en que así se declarase, y que la perturbación que con ella se introdujera en el estado posesorio, fuese de reciente fe-

cha ó dentro de año y día, según reiteradamente tiene declarado el Tribunal de lo Contencioso administrativo:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, en atención á que ninguno de los razonamientos en que se apoyó se contradecían por el Juzgado; y que era indiscutible existía una cuestión previa que resolver, cual era la de deslinde, para que en su día pudiera decidirse con pleno conocimiento de causa el asunto que se ventilaba, y que era indubitable correspondía á la Administración practicar ese deslinde, con arreglo á las facultades que las leyes le conferían, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 32 de la vigente ley de Aguas; que dice: «Alveo ó cauce natural de un río ó arroyo, es el terreno que cubren sus aguas, en las mayores crecidas ordinarias».

Visto el núm. 2.º del art. 34 de la misma ley, que dispone, que son de dominio público: «Los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias».

Visto el art. 35 de la propia ley, que declaró: «Se entienden por riberas, las fajas laterales de los álveos de los ríos, comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas, y el que éstas alcancen en sus mayores crecidas ordinarias, y por márgenes, las zonas laterales que lindan con las riberas».

Visto el art. 36 de la misma ley, que dispone: «Las riberas, aun cuando sean de dominio privado, en virtud de antigua ley ó de costumbre están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento. Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando, en lo posible, todos los intereses. El reglamento determinará, cuándo, en qué casos y en qué forma, podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo».

Visto el art. 226 de la mencionada ley, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.»

Visto el art. 227 de la referida ley, que dispone: «Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.»

Vista la Real orden de 5 de Septiembre de 1881, dictando disposiciones para el cumplimiento del art. 36 de la ley de Aguas, que establece las riberas y márgenes aun de dominio privado sujetas á la servidumbre de uso público, y declarando que á la Autoridad administrativa corresponde mantener la servidumbre que la ley impone:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1886, dictando reglas con sujeción á las cuales han de verificarse los deslindes de los ríos ó de los terrenos de dominio público pertenecientes á los álveos, y declarando que el deslinde del álveo de una corriente fluvial es un punto esencialmente técnico y de observación, que ha de resolverla Administración;

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, por el que se declaró, en materia de desamortización, que sólo la Administración, con exclusión de toda otra Autoridad, es la llamada á fijar lo que vende, y las condiciones con que vende, procediendo como poder y de ningún modo como persona jurídica, por lo que es evidente que las incidencias de ventas de bienes nacionales constituyen materia administrativa de la exclusiva competencia de la Administración:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su art. 3.º atribuye á los Gobernadores de provincia la facultad de suscitar cuestiones de competencia, cuando exista alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto formulado por Don Bernardino Trujillo para recobrar la posesión del sitio llamado de Carrizos Altos, que afirma está comprendido dentro de los límites de la finca llamada quinto de Peñaleón, comprado al Estado como perteneciente á los Propios del pueblo de Miguelturra:

2.º Que ni en el anuncio de la subasta de dicha finca, ni el acta de su posesión, únicos datos aportados por el demandante, se menciona el sitio de Carrizos Altos, dando como lindero por el Sur el río Guadiana, y añadiendo que la parte de ribera que contenía era pantanosa, naciendo en ella las variedades de carrizo y otras plantas acuáticas, sin que exista otra prueba de que el sitio llamado Carrizos Altos se halla dentro de los límites del quinto Peñaleón, que la declaración de cuatro testigos que lo afirman contra seis que lo niegan, asegurando que dicho sitio pertenece al cauce del río y es de dominio público, siendo aprovechado desde tiempo inmemorial por los vecinos de Miguelturra:

3.º Que la contrariedad de los datos aportados por las partes respecto del hecho fundamental en que descansan sus respectivas pretensiones no permite formar un juicio exacto y definitivo mientras no se deslinde el cauce del río Guadiana en la parte del quinto Peñaleón, como lo tiene reclamado de oficio el Alcalde de Miguelturra, lo cual constituye una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración:

4.º Que asimismo lo es, con exclusión de toda otra autoridad, el determinar y fijar lo que el Estado vendió como procedente de bienes sujetos á la desamortización, cuando se ponen en duda los verdaderos límites de lo vendido, á los pocos meses de formalizado el contrato de venta:

5.º Que no se trata del dominio y propiedad de parte de un terreno vendido, sino del aprovechamiento de lo que se considera parte de cauce de un río y de una ribera pantanosa, que legalmente son de dominio público y de cuyas intrusiones corresponde exclusivamente conocer á la Administración;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La correspondencia que con carácter oficial expidan los Administradores de Bienes del Estado con destino á las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, circulará franca por el correo, siempre que reuna las condiciones expresadas en el artículo 39 del reglamento de 7 de Mayo de 1889.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Junta de su digna presidencia, manifestando la duda que ha surgido en algunas Aduanas acerca de si el impuesto de tráfico debe aplicarse solamente á los buques llegados á puerto después del día 30 de Septiembre último ó á todos los que estén en descarga desde el día 1.º del actual, sea cualquiera la fecha en que ésta haya comenzado; y respecto á los buques de salida si se ha de aplicar el impuesto á carpetas abiertas y no liquidadas el día 30 del primero de dichos meses, ó á las que se abran con posterioridad á dicha fecha;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico, se ha servido disponer que el indicado impuesto ha de ser satisfecho por los buques llegados á puerto después del día 30 de Septiembre último, y no á los que estaban ya fondeados en esta fecha; y respecto á los de salida, que se cobre á las carpetas de exportación y cabotaje que se abran desde el día 1.º de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de las Aduanas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Instinción, decretada por V. S. en 11 de Agosto último, se ha servido emitir con fecha, 29 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. José Salvador Hernández, Don Francisco Romero García, D. José Alcaraz Ros, D. Félix Ros Alcaraz y D. Alejo Alcaraz Orta, Concejales del Ayuntamiento de Instinción, decretada por el Gobernador de Almería en 11 de Agosto último.

A consecuencia de instancia de varios vecinos ordenó el Gobernador que se certificara respecto á determinados hechos, y de dichas certificaciones aparece que á la sesión de 21 de Junio último, en que se debía dar cuenta de comunicaciones urgentes de la Delegación de Hacienda, no asistió, además del Alcalde, sino otro Concejál; que convocada sesión extraordinaria para el día siguiente, bajo apercibimiento, sucedió lo mismo; que en consecuencia de ello fueron multados los Concejales de que se trata, y convocados á otra sesión extraordinaria, tampoco acudieron, y además se citan otras faltas en las cuentas y el desorden del archivo; que habiéndose citado á sesión á los Concejales para dar sus descargos, no quisieron firmar los duplicados de las papeletas que obran en el expediente, ni han acudido á la sesión celebrada al efecto.

El Gobernador, vista la negligencia grave que demostraba todo lo actuado, y la desobediencia también grave á cumplir las órdenes de la Superioridad en cuanto á la celebración de sesiones, suspendió á los cinco Concejales referidos y nombró otros interinos que lo habían sido por elección.

Ultimamente se remite recurso de alzada de los suspensos, en que niegan todo sin acompañar prueba, y solamente un acta notarial para acreditar que el 7 de Junio y el 24 de Mayo estaba cerrada la Casa de Ayuntamiento.

Vistos los artículos 98 y 189 de la ley Municipal, y atendiendo á que los cinco Concejales del Ayuntamiento de Instinción, á que se refiere este expediente, según afirman el Alcalde y el Gobernador, han abandonado la gestión de los intereses comunales que les estaban confiados, dejando de asistir á las sesiones, y aun después de apercibidos y multados, por lo cual han incurrido en desobediencia grave, punible gubernativamente, y prescindiendo de los demás cargos, que tienen su procedimiento especial, ó de los que será responsable el Secretario suspenso;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los referidos cinco Concejales del Ayuntamiento de Instinción.

Voto particular.—El Consejero Sr. Marqués de Peri-

jaa, disintiendo de la opinión de la mayoría de la Sección, ha formulado el siguiente voto particular, al que se ha adherido el de igual clase D. Juan del Nido y Sagalerva.

El Consejero que suscribe tiene el sentimiento de disentir de la opinión de la mayoría de la Sección por entender que, con arreglo á lo que dispone el art. 181 de la ley Municipal vigente, procede exigir ante los Tribunales la responsabilidad en que han incurrido los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Instinción, á que se refiere la consulta que precede.

Funda la mayoría de la Sección su acuerdo de confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Almería, en que los Concejales suspensos se hallan comprendidos en el último apartado del art. 189 de la ley de 2 de Octubre de 1877 por haber incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, debida á la insistente y reiterada negativa de los referidos Concejales á concurrir á las sesiones del Ayuntamiento para que eran convocados, infringiendo con esta rebelde actitud el art. 98 de la citada ley, y originando graves perjuicios á los intereses y servicios municipales que por la misma les están encomendados.

El art. 380 del Código penal determina que incurren en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas los funcionarios administrativos que se negasen abiertamente á dar el debido cumplimiento á órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, y teniendo los Concejales el carácter de funcionarios públicos por lo que se refiere á los actos del Ayuntamiento, y siendo de la atribución de los Alcaldes la imposición de las multas á los Concejales por su falta de asistencia á las sesiones, así como la de velar y conminarlos para que concurren á ellas puntualmente; es incuestionable, á juicio del que tiene el honor de dirigirse á V. E., que los Concejales del Ayuntamiento de Instinción, á los que se refiere el decreto del Gobernador de Almería de 11 de Agosto último, están comprendidos en la citada disposición del Código penal.

En pocas faltas podrán incurrir los Concejales que revistan mayor gravedad que la que se contrae á este expediente.

No sólo por su falta de asistencia á las sesiones hacen imposible la marcha regular de la vida municipal, imposibilitando que el Alcalde pueda ordenar los pagos para atender al cumplimiento de las obligaciones de la Coporación, por no haberse podido acordar mensualmente por el Ayuntamiento la distribución é inversión de los fondos con sujeción al presupuesto, sino que esta actitud la han adoptado deliberadamente, poniéndose los Concejales de acuerdo para llevarla á cabo con el punible propósito de que no sea posible en algunos casos ni celebrar las sesiones en segunda convocatoria, con arreglo á lo que dispone el segundo apartado del art. 104 de la precitada ley.

Es, por lo tanto, evidente para el que suscribe, que los Concejales del Ayuntamiento de Instinción, á los que se refiere este expediente, han incurrido en responsabilidad criminal, por lo cual procede, además de confirmar la suspensión en el ejercicio de sus cargos, decretada por el Gobernador de Almería, remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que determina el art. 380 del Código penal.

Refutación.—Apremiada la Sección por el tiempo, porque el plazo de la ley está próximo á cumplirse, y por más que esta circunstancia deja ya casi sin efecto la corrección que representa la suspensión, la mayoría no puede menos de hacer al voto particular una refutación reducida á muy breves observaciones.

Cierto es que el Código penal considera la desobediencia á la Autoridad como delito y la marca la pena correspondiente; pero esto no puede tener aplicación cuando se trata de desobediencias que tienen marcada su corrección, y por consiguiente, su castigo en leyes administrativas, por tratarse de actos y materias gubernativas.

La ley Municipal, en su art. 181, confirma esta misma distinción, pues dice que la responsabilidad de las faltas cometidas por los Concejales será exigida por la Administración ó por los Tribunales, según la naturaleza de las mismas.

En el presente caso, los Concejales han desobedecido al Alcalde después de haber sido apercibidos y multados, y como éste es uno de los casos en que el art. 189 de la ley impone como corrección la suspensión de sus cargos, resulta que, gubernativamente, está la falta castigada, y no sería procedente que además quedasen sujetos á otro castigo por los Tribunales si procediera imponerla.

Por esta razón, la mayoría de la Sección entiende que procede confirmar la suspensión, pero sin pasar tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto voto particular, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Almería.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Vista la instancia de D. Felipe Martín Arroyo, apoderado de D. Rafael Gasset y Ros, en que solicita se deje sin efecto el nombramiento de este para el Registro de la propiedad de Manila Sur y se le confirme en el de Albay;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que aun no se ha acordado la provisión del Registro de la propiedad de Albay, ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1896.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

A consecuencia de las gestiones practicadas de orden de este Ministerio por el Cónsul general de España en Montreal, el Sr. Gobernador general del Canadá ha dado las instrucciones oportunas para que se efectúe el reintegro de las sumas cobradas de más á los productos españoles importados en aquella posesión británica desde el 14 de Octubre de 1895 en que se puso en vigor el Tratado Franco-Canadiense hasta Marzo de 1896 en que sus cláusulas se hicieron extensivas á España y sus posesiones ultramarinas.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 189.—6 DE OCTUBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

Océano Atlántico del Norte

Islas San Pedro y Miquelón.

Irregularidad en la rotación de la luz de Galanthy, San Pedro.

(Avis aux Navigateurs, núm. 199/1.204. París, 1896.)

Núm. 1.343, 1896.—Según las observaciones hechas por el *Laclocheterie* y el *Fulton*, la luz de Galanthy presenta grandes irregularidades en las fases de la luz, producidas por la rotación.

El primer destello (blanco), ha variado entre 3 y 10 segundos; el primer intervalo ha variado entre 5 y 11; el segundo destello (blanco), entre 3 y 10; el segundo intervalo, entre 5 y 12; el tercer destello (rojo), entre 3 y 10, y el tercer intervalo, entre 5 y 12.

Por lo tanto, no se puede tener confianza en la regularidad del funcionamiento de la luz.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 14.

Islandia.

Roca al ESE. de la isla Papey.

(Notice to Mariners, núm. 478. London, 1896.)

Núm. 1.344, 1896.—Según participa el Comandante del buque de guerra inglés *Calipso*, ha sido señalada por el Capitán del *Zodiac* la existencia de una roca (cubierta probablemente con menos de 2^a de agua) á 12 millas al ESE. de la isla Papey.

Situación aproximada: 64° 32' 30" N. por 7° 27' 10" W.

Carta núm. 230 de la sección I.

Islas Azores.

Restos de buque al SW. de las Azores.

(Avis aux Navigateurs, núm. 199/1.206. París, 1896.)

Núm. 1.345, 1896.—Según participa el Capitán de la fragata *Almendral*, encontrándose este buque el 13 de Agosto de 1896, á las seis de la mañana, en 30° 58' 30" N. por 32' 34'

40' W., vió, á 400^m de distancia, los restos de un buque de madera forrado en cobre, tumbado sobre la banda de estribor, y cuya quilla descubría á veces.

Carta núm. 230 de la sección I.

Islas Británicas.—Irlanda.

Corneta de niebla en el Lough de Belfast.

(Avis aux Navigateurs, núm. 207/1.251. París, 1896.)

Núm. 1.346, 1896.—Según participa el Vicecónsul de Francia en Belfast, se ha instalado una corneta de niebla de mucha potencia en el faro núm. 1, situado en la orilla E. de la entrada del canal Victoria, en el Lough de Belfast.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 136.

Escocia.

Modificación en proyecto, de la luz de la isla Stroma (Firth de Pentland).

(Notice to Mariners, núm. 489. London, 1896.)

Núm. 1.347, 1896.—Los Comisarios de faros del Norte participan que el 15 de Octubre de 1896 se inaugurará, en un faro levantado en la punta Swilkie, en la isla Stroma, una luz de primer orden, con grupo de destellos blancos cada 30 segundos (6 destellos rápidos en 15 segundos, seguidos de un eclipse de 15 segundos). Esta luz, elevada 32^m sobre la pleamar y 22^m,6 sobre el suelo, tendrá 16 millas de alcance en tiempo claro.

En la misma fecha se apagará la luz actual, de destellos blancos, de punta Swilkie.

Situación aproximada: 58° 41' 40" N. por 3° 6' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 78.

Inglaterra.

Obstrucciones colocadas entre ciertas valizas en el puerto de Portland.

(Notice to Mariners, núm. 501. London, 1896.)

Núm. 1.348, 1896.—Se van á colocar obstrucciones entre las valizas de la orilla N. del puerto de Portland (*Aviso número 167/1.110 de 1895*), excepto entre el extremo N. del rompeolas y la valiza A y entre las valizas A y B.

Los canales entre las valizas B y C y entre la valiza A y el extremo N. del rompeolas, son los únicos que pueden emplearse para franquear con seguridad la entrada del puerto de Portland por la parte N.

Carta núm. 558 de la sección II.

Francia.

Traslación de boyas en el canal de Saint-Seurin (Girona).

(Direction des Phares et Balises, 23 Septiembre 1896.)

Núm. 1.349, 1896.—A consecuencia de cambios en la situación del banco de Saint-Seurin, han sido trasladadas las cuatro boyas de asta que valizan el canal comprendido entre este banco y la orilla derecha del Girona.

Estas boyas ocupan actualmente las siguientes situaciones:

Boya N. de Saint-Seurin: 45° 30' 50" N. por 5° 20' 30" E.
1.ª boya intermedia: 45° 29' 50" N. por 5° 22' 50" E.
2.ª boya intermedia: 45° 28' 40" N. por 5° 24' 30" E.
Boya S. de Saint-Seurin: 45° 26' 50" N. por 5° 26' 30" E.
Estas cuatro boyas debe considerarse como boyas de estribor. Están pintadas de rojo y llevan distintivos cónicos.

Carta núm. 711 de la sección II.

Portugal.

No existencia de la roca Orestes.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 38/2.356. Berlín, 1896.)

Núm. 1.350, 1896.—Según participa el Capitán del vapor alemán *Tucuman*, la roca Orestes (cuya situación se ha considerado siempre dudosa), no existe, según los prácticos de Leixoes.

Carta núm. 703 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general del ramo en 12 de Septiembre de 1891 con los números 181.194 de entrada y 47.308 de registro por D. Francisco Masa Barreda, para garantizar á D. Felipe Masa Barreda en el cargo de Agente ejecutivo de la Hacienda en Jijona (Alicante), á la disposición de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, consistente el citado depósito en dos títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, importantes en junto 3.000 pesetas nominales; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule dicho resguardo, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 2 de Octubre de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general del ramo en 7 de Octubre de 1889 con los números 294.074 de entrada y 43.987 de registro, á nombre y como de la propiedad de D. Julián Anáres y Aparicio para responder del cargo de Agente ejecutivo de la primera zona del partido de Carlet, á la disposición de la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, importante dicho depósito 1.900 pesetas en metálico; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule dicho resguardo, quedando sin valor ni efecto alguno.

Madrid 2 de Octubre de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general del ramo en 18 de Mayo de 1893 con los números 184.863 de entrada y 49.529 de registro, por Don Pelegrín Ezcutia y Roig, para garantizar el cargo de Agente ejecutivo de Hacienda de la segunda zona del partido de Car-

let, á disposición de la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, consistente dicho depósito en cuatro títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, importantes en junto 2.000 pesetas nominales; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule el mencionado resguardo, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 2 de Octubre de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 25 de Septiembre último, esta Dirección general ha dispuesto que el día 20 del corriente, á las doce de la mañana, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 7.000.019 pesetas 78 céntimos, compuesta de pesetas 221.642'28, recaudadas por ventas de bienes de dichas Corporaciones en el mes de Febrero último, y de pesetas 6.778.977'50, sobrantes de la subasta verificada el 16 de Septiembre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 17 y 19, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, y el 20 de once á once y media de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, & no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 5 de Octubre de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 189

El interesado,

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Ventas.

Piiego de condiciones facultativas y económicas para la segunda subasta del solar del ex Colegio de Ciegos de Santa Catalina de los Donados.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta el solar del ex Colegio de Ciegos de Santa Catalina de los Donados, de esta Corte, calle de los Donados, núm. 4; se halla situado en el distrito del Centro, barrio de Isabel II, y pertenece al Registro primero, ó sea Occidente, á los efectos de la ley Hipotecaria.

El solar referido tiene su fachada, á Poniente á la citada calle de los Donados, en una línea de cinco metros 70 centímetros. La línea de separación por la derecha, y al Mediodía con la casa núm. 2 de la calle de los Donados y 26 de la del Arenal, está compuesta de cinco rectas: la primera, de ocho metros 97 centímetros de longitud, y próximamente normal á la fachada; la segunda, casi paralela á ésta, que ensancha el sitio y mide seis metros 88 centímetros; la tercera, paralela á la primera, es una línea de 10 metros 92 centímetros; la cuarta, que vuelve á estrechar el solar, y es también casi paralela á la fachada, de siete metros 22 centímetros, y la quinta, de nueve metros 20 centímetros, que sigue la dirección de la primera y llega hasta el testero; al Norte, y por la izquierda, la línea de separación con la capilla de Santa Catalina, mide en una sola recta 26 metros 22 centímetros; por último, el testero al Este, linda con la citada casa núm. 26 de la calle del Arenal, y con la núm. 17 de la calle de las Hileras, y está compuesta de tres rectas: la primera, que forma un ángulo menor que un recto con la anterior, y mide tres metros 46 centímetros; la segunda, que es próximamente paralela á la línea de la capilla, y tiene tres metros 23 centímetros, y la tercera, de dos metros 55 centímetros de longitud, que cierra el sitio, uniéndose con la línea de separación por la derecha. Estos 10 lados forman un polígono irregular, que medido geoméricamente resulta tener una superficie horizontal de 235 metros cuadrados, 93 decímetros cuadrados, incluyendo en la misma la que corresponde á la mitad de la planta del muro de cerramiento medianero con la casa núm. 26 de la calle del Arenal.

En el segundo y cuarto lados de la línea de separación por la derecha se halla constituida una servidumbre de luces y vistas á favor de la repetida casa núm. 26 de la calle del Arenal por medio de huecos de ventana practicados en todos los pisos de aquélla y cerrados con rejas de hierro; el tercer lado de la citada línea de separación coincide con el eje del muro de cerramiento ya referido, que, como indica la albardilla, es mancomún entre las dos propiedades que limita.

Art. 2.º El tipo que servirá de base para la subasta será el de 40.344 pesetas 3 céntimos; entendiéndose que la parcela expropiada para vía pública por el Excmo. Ayuntamiento no se halla comprendida en la medición ni en la valoración, y que, por lo tanto, corresponde á la Hacienda el percibo de la indemnización correspondiente.

Art. 3.º No consta la existencia de más servidumbres que las expresadas en el art. 1.º; pero si apareciesen otras al edificio en el terreno, el comprador no podrá fundar en este caso reclamación alguna.

Art. 4.º La subasta tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, bajo la Presidencia del Sr. Director, asociado del Secretario de la Junta creada por

la ley de 21 de Diciembre de 1876, del segundo Jefe de la expresada Dirección general y del Abogado del Estado que se designe al efecto, con asistencia del Notario que en turno le corresponda.

Art. 5.º Constituida la Junta de subasta en el día señalado y durante la primera hora, se entregarán al Presidente por los licitadores los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones, redactadas con estricta sujeción al modelo adjunto, acompañándose á cada pliego la cédula personal del proponente y el resguardo para acreditar en forma haber consignado en metálico y en la Caja de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad que se fija como tipo de la subasta, ó sean 2.017 pesetas 20 céntimos.

Art. 6.º Las referidas proposiciones habrán de estar firmadas por los proponentes y expresarán en letra y en pesetas, y sin enmienda alguna, la cantidad ofrecida; contra lo que resulta escrito no podrá intentarse reclamación de ningún género, y tampoco se admitirá proposición que no cubra el tipo fijado para la subasta.

Art. 7.º Al recibirse los pliegos por el Presidente cuidará de que los interesados rubriquen en la cubierta, y los numerará por orden de presentación.

Art. 8.º No podrán hacer postura los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado.

Art. 9.º Transcurrida la hora señalada para presentar proposiciones, no se recibirá ningún otro pliego y procederá el Presidente á la apertura de los presentados por el orden de numeración, siendo leídos en alta voz por el Notario. Las proposiciones que no se hallen redactadas en los términos que expresa el modelo, ó que no vayan acompañadas de los documentos y requisitos exigidos en el presente pliego de condiciones, serán desde luego desechadas.

El Notario extenderá un acta en que se haga constar el nombre del mejor postor, á quien le será adjudicada provisoriamente la subasta de que se trata. Esta acta será firmada por el Presidente y demás individuos de la Junta y por el autor de la proposición más ventajosa, autorizándose en forma por el Notario.

Art. 10. Las personas que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó representadas legalmente en el acto de la subasta.

Art. 11. Si abiertos los pliegos apareciesen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas para la Hacienda, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora, y si en su transcurso no se hiciese mejora por alguno de los proponentes, se declarará el remate interinamente en favor del que hubiese presentado el pliego con prioridad.

Art. 12. Terminada la subasta se devolverán á los interesados las cédulas personales y las cartas de pago de sus respectivos depósitos, reteniéndose la del mejor postor como garantía del compromiso contraído.

Art. 13. Se comunicará administrativamente la adjudicación definitivamente al comprador, según dispone la Instrucción, aprobada que sea la subasta, y acordada aquélla por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Propiedades, oyéndose á la Junta creada por la citada ley de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 14. La venta se hace á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primero de aquellos, que será el 20 por 100 del precio del remate, se satisfará al contado dentro de los quince días siguientes al en que se notifique al interesado la adjudicación definitiva, pudiendo ser admitida como parte del mismo, si así lo solicitase el rematante, la cantidad depo-

sitada para tomar parte en la subasta, en cuyo caso ingresará definitivamente en el Tesoro. Al propio tiempo, es decir, al hacer efectivo el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de medición y tasación al Arquitecto de Hacienda y los de subasta, y firmará los pagarés de los plazos segundo y tercero, que serán del 40 por 100 cada uno de la cantidad total del remate, que habrá de hacer efectivos al año y dos años respectivamente de la fecha de su autorización.

Art. 15. Si dentro del término de los quince días referidos el comprador no satisface el importe del primer plazo y el de los gastos de tasación y subasta, ni se presentara á autorizar los pagarés de los siguientes plazos, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la misma, anunciando otra nueva sin derecho á reclamación alguna por parte del comprador.

Art. 16. El otorgamiento de escritura con hipoteca especial de la finca á favor del Estado por los plazos no satisfechos y cancelación de ésta, pagado que sea el precio total del remate con el importe de los gastos que tales actos ocasionen, tendrá lugar en la forma, plazos y con los efectos establecidos en la Instrucción de 5 de Febrero de 1877.

Art. 17. Se entenderá que forman parte de este pliego de condiciones las prescripciones contenidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é Instrucción de 5 de Febrero del año siguiente, dictada para su ejecución, del mismo modo que las disposiciones vigentes para la desamortización de bienes del Estado en lo que no se opongan á lo establecido en aquella ley.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—El Director general, P. O., José de Villalobos.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, empadronado en según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de de y del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad para la venta en pública subasta del solar del ex Colegio de Ciegos de Santa Catalina, sito en la calle de los Donados, núm. 4, acepta en todas sus partes dicho pliego y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el mencionado solar la cantidad de (en letra) pesetas céntimos.

(Fecha y firma.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos transmisibles número 351.560 de efectos, y núm. 79.266 de efectivo, expedidos por este establecimiento en 20 de Junio de 1895 y 22 de Julio de 1896, respectivamente, á favor de D. Juan Diomedes y Parareda, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 de Septiembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos, y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Octubre de 1896.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—585

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.	
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios. Emisión de 1886.	Billetes hipotecarios. Emisión de 1890.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS			
	Interior.	Exterior.							Al 5 por 100.	Al 4 por 100.		
1.....	3.227.000	1.001.700	44.500	167.000	50.500	147.000	»	»	5.000	»	»	4.642.700
2.....	4.588.600	1.370.000	126.500	287.500	58.000	36.000	»	»	»	»	»	6.466.600
3.....	2.307.700	1.964.500	305.000	180.000	29.000	21.000	»	»	21.000	»	»	4.828.200
4.....	3.327.200	2.157.000	348.000	400.500	257.600	99.000	»	»	»	»	»	6.589.300
5.....	2.982.300	549.600	368.000	16.000	53.500	95.000	»	»	3.000	»	»	4.067.400
7.....	678.000	1.231.000	182.000	80.000	468.500	186.500	»	»	14.000	2.000	»	2.842.000
9.....	2.332.800	2.633.200	138.500	68.000	591.500	121.500	»	»	10.000	500	»	5.896.000
10.....	1.535.100	1.490.700	174.500	45.000	268.500	52.500	»	»	8.500	19.000	»	3.593.800
11.....	1.286.000	987.000	284.500	225.500	498.500	32.500	»	»	500	18.500	»	3.333.000
12.....	615.000	1.051.900	68.000	81.500	145.500	112.500	»	»	»	23.500	»	2.097.900
14.....	609.500	964.000	168.500	49.500	73.500	118.000	»	»	7.500	»	»	1.990.500
15.....	2.945.500	900.600	263.500	80.000	475.000	150.000	»	»	2.000	»	»	4.816.600
16.....	3.120.400	1.070.400	293.500	211.000	864.000	129.000	»	»	52.000	20.500	»	5.760.800
17.....	949.400	550.800	257.000	26.500	410.500	134.500	»	»	3.000	2.500	»	2.334.200
18.....	1.028.700	580.500	309.000	112.500	75.500	174.500	»	»	»	5.000	»	2.285.700
19.....	2.480.000	852.700	404.500	95.000	314.500	524.000	»	»	26.500	2.500	»	4.726.700
21.....	5.722.700	307.600	313.500	500	251.000	163.500	»	»	»	»	»	6.758.800
22.....	7.298.000	675.000	224.500	73.000	126.500	229.500	»	»	»	»	»	8.626.500
23.....	6.782.900	1.123.700	702.500	523.000	68.500	215.000	»	»	»	»	»	9.415.600
25.....	12.214.400	1.401.700	360.000	180.000	163.500	92.000	»	»	»	»	»	14.411.600
26.....	7.951.100	1.805.000	273.500	65.500	63.500	168.500	»	»	»	20.000	»	10.347.100
28.....	6.053.600	1.425.600	39.500	95.000	143.500	115.000	»	»	»	»	»	7.872.200
29.....	15.660.400	4.454.700	73.000	145.000	62.000	182.500	»	»	»	»	»	20.577.600
30.....	12.705.000	3.990.000	220.000	20.500	94.500	369.000	»	»	»	»	»	17.399.000
TOTALES...	108.401.300	34.538.900	5.942.000	3.228.000	5.634.100	3.668.500	»	»	153.000	114.000	»	161.679.800

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	64.967
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	77.072
Idem amortizable al 4 por 100.....	76.982
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.....	101.809
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886.....	86.518
Idem id., emisión de 1890.....	72.462
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	105.058
Idem id.—Cédulas al 4 por 100.....	93.025
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	»

Madrid 5 de Octubre de 1896.—El Director general, F. Cobo de Guzmán.

Montes.

No habiéndose insertado aún en el *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, según lo que previene el art. 4.º de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, el anuncio para la subasta de la Ordenación del monte «Garganta de Hornos y agregados» del Estado, en dicha provincia, que debía celebrarse el 23 del actual; esta Dirección general ha acordado que se verifique dicha subasta el día 24 de Noviembre próximo, con sujeción á las mismas condiciones que se establecieron para la que estaba anunciada, pudiendo admitirse pliegos para la misma hasta el día 18 de dicho mes.

Madrid 6 de Octubre de 1896.—El Director general interino, F. Cobo de Guzmán.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Relación de las proposiciones presentadas para la construcción y establecimiento de un dique flotante en el puerto de la Habana, según el orden de su entrada en el Registro general de este Ministerio.

- 1.ª De D. Salvador de Torres Cartas, Ingeniero Jefe de la Armada.
- 2.ª De los Sres. Robert Stephenson & C.º Limited, de Newcastle on Tyne.
- 3.ª De los Sres. David J. Dunlop & C.º, Ingenieros y constructores de buques en Glasgow.
- 4.ª De los Sres. C. S. Swan & Hunter Limited, Ingenieros constructores en Wallsend (Inglaterra).
- 5.ª De la Sociedad Astillero Vea-Murguía Noriega y Compañía, de Cádiz.
- 6.ª De la Société Anonyme de Construction et des Ateliers de Willebroeck, de Bruselas.

Con dichas proposiciones se acompañan proyectos ó planos del dique y los correspondientes resguardos de la Caja general de Depósitos, relativos á la garantía provisional exigida para tomar parte en el concurso.

Certífico que durante el plazo marcado para la admisión de proposiciones para la construcción y establecimiento del dique á que se refieren las bases publicadas en la GACETA DE MADRID de 7 de Agosto último, y hasta las doce de la noche del día de hoy, no se han presentado en este Registro más proposiciones que las antes indicadas.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Jefe del Registro, Manuel García Olaso.—V.º B.º—El Subsecretario, G. J. de Osma.

Sección de los Registros y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se halla vacante el Registro de la propiedad de Pinar del Río, de primera clase y fianza de 10.000 pesos, que ha de proveerse con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, y en la regla 1.ª del 365 del reglamento general para su ejecución.

Los aspirantes, ó sus apoderados, presentarán las solicitudes, que elevarán al Ministerio de Ultramar por conducto de esta Sección dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V.º B.º—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.

En el territorio de la Audiencia de Manila se halla vacante el Registro de la propiedad de Manila Norte, de primera clase y fianza de 2.000 pesos, que ha de proveerse con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, y en la regla 2.ª del 365 del reglamento general para su ejecución.

Los aspirantes, ó sus apoderados, presentarán las solicitudes, que elevarán al Ministerio de Ultramar por conducto de esta Sección dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V.º B.º—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 5 de Octubre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Ramón Martínez.....	1	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Claudio Coello, 37.
Mariano García.....	3	»	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Estudios, 3.
José Fernández.....	47	»	»	Casado.....	Apoplejía cerebral.....	Fuencarral, 53.
Luis C. Michel.....	63	»	»	Viudo.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital de los Franceses.
José Martín González.....	64	»	»	Idem.....	Cáncer del estómago.....	Jesús y María, 22.
Juan Santa Olalla.....	45	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Limón, 30.
Ramón Corbella.....	45	»	»	Soltero.....	Congestión pulmonar.....	Plaza de la Moncloa.
Francisco Fernández.....	65	»	»	Casado.....	Afección orgánica cardíaca.....	Travesía del Conde Duque, 19.
José Lago.....	28	»	»	Soltero.....	Pulmonía crónica.....	Hospital Provincial.
Rafael Ramírez.....	33	»	»	Idem.....	Cirrosis hepática.....	Idem.
Andrés Garrido.....	75	»	»	Viudo.....	Gangrena del pie derecho.....	Buenavista, 48.
Antonio Prieto.....	67	»	»	Idem.....	Pleuropericarditis.....	Ballesta, 17.
José Salinas.....	33	»	»	Casado.....	Hepatitis aguda.....	Palma, 72.
Francisco Fernández.....	51	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Escuadra, 8.
Antonio Sánchez.....	21	»	»	Soltero.....	Idem.....	Sanatorio de la Cruz Roja.
Manuel Rodríguez.....	4	»	»	Párvulo.....	Bronconeumonía.....	Princesa, 32.
Antonio de Gregorio.....	»	1	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Jorge Juan, 55.
Miguel García.....	1	»	»	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Santa Ursula, 9.
Venancio Díaz.....	1	»	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Feijoo, 1.
Manuel C. Villanueva.....	»	2	»	Idem.....	Meningitis.....	Monteleón, 35.
Angel Rodríguez.....	»	1	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Dos Amigos, 5.
Nicolás López.....	2	»	»	Idem.....	Cistitis.....	Montera, 42.
Angel J. Martínez.....	4	»	»	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Argumosa, 4.
Angel Palancar.....	1	»	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Bastero, 1 y 3.
Benito P. Díaz.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Paloma, 21.
Andrés Vinnes.....	59	»	»	Viudo.....	Insuficiencia mitral.....	Hospital Provincial.
Pedro Sánchez.....	62	»	»	Casado.....	Pelagra.....	Idem.
Hermenegildo Gutiérrez.....	45	»	»	Idem.....	Reumatismo.....	Carretera de Extremadura, 20.
Juan García.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	J. Herrera, 7.
Bonifacio Gutiérrez.....	5	»	»	Idem.....	Idem.....	Mendez Alvaro, 35.
Alfredo Henche.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Sombretete, 3.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Inclusa.
Idem.....	»	»	»	»	»	Medellín, 7.
Doña Felipa Rubio.....	72	»	»	Viuda.....	Bronquitis crónica.....	Carranza, 12.
Rita Roque.....	45	»	»	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	San Bernabé, 13.
Petra Corral.....	21	»	»	Soltera.....	Viruela.....	Rivera de Curtidores, 4.
Petra Jaime.....	»	3	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Toledo, 114.
Maria R. Villote.....	3	»	»	Idem.....	Viruela.....	San Simón, 7 y 9.
Martina Signeman.....	55	»	»	Casada.....	Tiroiditis.....	Atocha, 18.
Romana García.....	54	»	»	Soltera.....	Apoplejía cerebral.....	Amnistía, 5.
Josefa Pérez.....	16	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Jardines, 32.
Concepción Guaran.....	48	»	»	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Válgame Dios, 6.
Petra Gómez.....	48	»	»	Casada.....	Anemia cerebral.....	Habana, 29.
Ana C. Ralas.....	41	»	»	Soltera.....	Cáncer uterino.....	Mendizábal, 4.
Victoria Sanz.....	37	»	»	Casada.....	Pulmonía.....	Espino, 5.
Emilia Granda.....	37	»	»	Idem.....	Infección gangrenosa.....	Escalinata, 17.
Vicenta Martín.....	52	»	»	Idem.....	Infección grippal.....	Garcilaso, 4.
Damiana Andaluz.....	20	»	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Mesón de Paños, 17.
María Hija.....	1	»	»	Párvulo.....	Coqueluche.....	Espíritu Santo, 27.
Elisa Ruiz.....	»	7	»	Idem.....	Enterocolitis.....	Rollo 6.
Teresa Gamacho.....	4	»	»	Idem.....	Meningitis.....	Navarra, 1.
Felicísima Rojo.....	»	2	»	Idem.....	Cólera infantil.....	Pacífico, 14.
Cristina Menéndez.....	1	»	»	Idem.....	Bronquitis.....	Gato, 4.
Josefa Landaburo.....	1	»	»	Idem.....	Peritonitis infecciosa.....	Amparo, 82.
Matilde Rodríguez.....	»	5	»	Idem.....	Bronquitis.....	Jordán, 5.
Juana Hernández.....	3	»	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Plaza de la Cebada, 13.
Julia Gutiérrez.....	»	5	»	Idem.....	Eclampsia.....	Salud, 12.
Josefa Rubio.....	»	8	»	Idem.....	Meningitis.....	C. Rubio, 3.
Pilar Fernández.....	»	2	»	Idem.....	Bronquitis.....	Lavapies, 43.
María Redondo.....	5	»	»	Idem.....	Viruela.....	Hernani, 19.
Hipólita de Pablo.....	23	»	»	Soltera.....	Colapso cardíaco.....	Hospital Provincial.
Francisca Basante.....	36	»	»	Idem.....	Endocarditis crónica.....	Idem.
Trinidad Valverde.....	21	»	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Idem.
María Amor.....	68	»	»	Casada.....	Reblandecimiento cerebral.....	Idem.
Paula Alcolea.....	42	»	»	Idem.....	Pulmonía.....	Idem.
I-abel Botó.....	26	»	»	Soltera.....	Viruela confluyente.....	Idem.
Isidora Pin to.....	»	9	»	Párvulo.....	Idem.....	Peñón, 44.
Manuela Pérez.....	38	»	»	Soltera.....	Sarcoma uterino.....	Beatas, 14.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																						Morte violenta (2)	TOTAL GENERAL												
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS											COMUNES																				
	TOTAL PARCIAL	Otras	Pelagra	Actinomicosis	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoidea	Influenza ó gripe	Puerperales	Disenteria	Copulacione	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofobia	Cólera	Fiebre amarilla	Peste			Otras	TOTAL PARCIAL	Cáncer	Accidentes de la dentición	El el clausuro materno	DE LOS APARATOS						
Varones	1	»	»	»	7	»	»	»	1	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	13	1	2	»	3	5	2	1	1	3	1	19	33	
Hembras	»	»	»	»	8	»	»	»	1	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	14	2	»	2	6	2	»	»	7	2	21	35	
TOTALES	»	»	1	»	15	»	»	»	1	1	»	»	1	»	7	»	»	»	»	»	»	»	2	27	3	2	»	5	11	4	1	1	10	3	40	68

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	DEPÓSITO judicial	TOTAL GENERAL																								
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL																		
5	3	8	3	4	7	»	3	3	4	4	8	4	2	6	»	2	2	9	9	18	3	3	6	2	3	5	3	2	5	»	»	»	33	35	68

Madrid 6 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medidas anitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (3) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervencion de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo talonario del depósito necesario en metálico, constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia por D. Antonio Ribas y Serra, de 12 de Junio de 1885, bajo los números 28.662 de entrada y 14.765 de registro, importante 5.000 pesetas, para garantir el cargo de Procurador á D. Mariano Ribas Girbach, se previene á la persona en cuyo poder se halle dicho resguardo se sirva presentarlo en esta Intervencion; en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio sin que se haya presentado, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.
 Barcelona 19 de Septiembre de 1896.—El Interventor, P. O., J. Aymant. X—586

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

D. Ricardo López Palacios, Administrador de bienes y derechos del Estado de la provincia de Málaga.
 Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en 22 de Junio último, se cita y emplaza á las personas que hubiesen hecho alguna reclamación desde la promulgación de la ley de 15 de Junio de 1856 á la fecha, respecto á la excepción ó adjudicación de los bienes de una capellanía servidera en la iglesia parroquial de Ardales, y fundada por Rodrigo Martín Real y María Coronado, su mujer, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, presenten en esta Administración los documentos correspondientes para justificar el derecho que pudieran tener á los bienes de aquélla; advirtiéndose que acerca de ellos se instruye expediente de investigación á instancias de D. Francisco Sánchez Perujo.
 Málaga 28 de Septiembre de 1896.—Ricardo López. 441—P

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

- CENTRAL
 - Jerez de la Frontera.—Juan Romero, Expendedor del 1.197.
 - Fuente de Cantos.—Salvador Mitrat, León, 14, tercero.
 - Medina.—Rafael Castelli, Ancha de San Bernardo, 1.
 - Mérida.—Emilio Matas, Lavapiés, 28, tercero.
 - Valencia.—Juan Correcher, calle Alcalá.
 - Pinatar.—Juan Musso, Barquillo, 37 duplicado.
 - Leognan.—Porte Valle Clenein, provincee de Madrid.
- ESTE
 - Cáceres.—Matilde Cebum, Bárbara Braganza, 14, tercero.
 - Bilbao.—V.ª de Berenguera, Serrano, 12.
- NORTE
 - Castrogeriz.—Román Bermejo, San Vicente, 8.
 - Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Jefe del Cierre, Tomás Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año económico de 1895-96.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA VILLA

Contaduría general.—Negociado de Contabilidad.

Estado demostrativo y balance de las operaciones de contabilidad verificadas por cuenta del citado presupuesto hasta fin del mes de Julio de 1896.

INGRESOS

CAPÍTULOS	DEBE			HABER			SALDOS	
	Créditos presupuestos para 1895-96. Pesetas.	Devoluciones. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL Pesetas.	DEUDORES Ingresos por realizar. Pesetas.	ACREEDORES Exceso de ingresos sobre los presupuestos. Pesetas.
				Hasta fin del mes de Junio de 1896. Pesetas.	En el mes de Julio de 1896. Pesetas.			
1.º—Propios	2.700.247'59	7.953'79	2.708.204'38	635.445'17	49.820'94	685.266'11	2.022.938'27	»
2.º—Montes	5.500	»	5.500	1.804'75	643'65	2.448'40	3.051'60	»
3.º—Impuestos	2.260.291	2.390'63	2.262.681'63	1.599.960'79	48.420'83	1.648.381'62	614.300'01	»
4.º—Beneficencia	43.355'56	»	43.355'50	33.767'77	627'82	34.395'59	8.959'91	»
5.º—Instrucción pública	»	»	»	»	»	»	»	»
6.º—Corrección pública	254'50	»	254'50	»	»	»	254'50	»
7.º—Extraordinarios	2.552.955	3.816'15	2.556.771'15	1.511.053'11	16.676'30	1.527.729'41	1.029.041'74	»
8.º—Resultas	30.000	1.090'05	31.090'05	1.128.748'13	1.552'04	1.130.300'17	»	1.099.210'12
9.º—Recursos legales para cubrir el déficit	24.149.354'94	244.890'09	24.394.245'03	22.178.055'47	276.334'11	22.454.389'58	1.939.855'45	»
10.º—Reintegros	237.337'63	»	237.337'63	3.173	»	3.173	234.164'63	»
TOTAL	31.979.296'16	260.143'71	32.239.439'87	27.092.008'19	394.075'69	27.486.083'88	5.852.566'11	1.099.210'12

PAGOS

CAPÍTULOS	DEBE				HABER				SALDOS	
	Créditos transferidos.	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL	Créditos presupuestos para 1885-96.	Aumento por transferencia.	Reintegros.	TOTAL	DEUDORES	ACREEDORES
		Masta fin del mes de Junio de 1896.	En el mes de Julio de 1896.							
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	43.277'20	2.480.366'65	29.661'04	2.553.304'89	2.584.021'50	66.000	6.249'40	2.656.270'90	»	102.966'01
2.º Policía de Seguridad.....	141.419'67	1.257.579'14	24.354'08	1.423.352'89	1.564.859'43	»	870'07	1.565.729'50	»	142.376'61
3.º Policía Urbana y Rural.....	»	2.157.764'79	74.148'43	2.231.913'22	2.933.592'73	10.000	1.043'71	2.944.636'44	»	712.723'22
4.º Instrucción pública.....	»	986.701'97	78.793'73	1.065.495'70	1.150.561'25	»	»	1.150.561'25	»	85.065'55
5.º Beneficencia.....	»	820.515'49	60.693'94	881.209'43	1.029.962'75	7.500	747'60	1.038.210'35	»	157.000'92
6.º Obras públicas.....	75.000	2.516.183'95	82.680'87	2.673.864'82	2.943.863'19	308.826'87	763'70	3.253.453'76	»	579.588'94
7.º Corrección pública.....	»	355.000	2.500	357.500	400.000	»	»	400.000	»	42.500
8.º Montes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas.....	137.500	14.423.922'45	103.858'67	14.665.281'12	18.500.240'31	137.500	17.049'64	18.654.789'95	»	3.989.508'83
10.º Obras de nueva construcción.....	110.000	12.888'43	1.560'93	122.449'36	152.430	»	»	152.430	»	27.980'64
11.º Imprevistos.....	22.630	42.079'35	31.013'37	95.722'72	119.765	»	»	119.765	»	24.042'28
12.º Resultas.....	»	461.054'02	210'75	461.264'77	600.000	»	24.500	624.500	»	163.235'23
	529.826'87	25.514.056'24	489.475'81	26.533.358'92	31.979.296'16	529.826'87	51.224	32.560.347'15	»	6.026.988'23

Balance de las operaciones de INGRESOS y PAGOS.

	DEBE	HABER	SALDOS	
			DEUDORES	ACREEDORES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ingresos.....		27.486.083'88	»	»
Realizados.....	»	»	»	»
Devueltos.....	260.143'71	»	»	»
Líquidos.....	»	»	»	27.225.940'17
Pagos.....	26.003.532'05	»	»	»
Ejecutados.....	»	»	»	»
Reintegrados.....	»	51.224'12	»	»
Líquidos.....	»	»	25.952.307'93	»
Existencias en Tesorería.....	1.273.632'24	»	1.273.632'24	»
	27.537.308	27.537.308	27.225.940'17	27.225.940'17

Madrid 31 de Julio de 1896. = El Contador, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Mariano Alonso Celatayud, Relator Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia procedente del Juzgado de instrucción de Loja contra Francisco Heredia Maldonado sobre robo se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio por jurados en dicha causa el día 20 del actual, a las once de su mañana, á cuyo acto han de comparecer como testigos Josefa Fernández Navarrete, Antonio Segovia Enamorado, Angustias Navarrete Campos y Lucía Martín López, cuyos actuales domicilios se ignoran, por lo que ha de verificarse la citación de los mismos por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á su conocimiento puedan comparecer en el local de esta Audiencia referido día y hora; bajo los apercibimientos que la ley señala si dejan de verificarlo.

Y para que se inserte en dicho periódico extendiendo y firmo la presente en Granada á 2 Octubre, de 1896. = Mariano Alonso. J-6767

Juzgados militares.

TARRAGONA

D. Antonio Escofet y Valero, segundo Teniente de Infantería del regimiento de la Albuera, núm. 26, y Juez instructor de la causa seguida por orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el soldado Pablo Biura Mas, por falta de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Pablo Biura Mas, de este regimiento, de diez y nueve años, un mes y quince días de edad, y oficio labrador, natural y vecino de Plá de Panadés, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, estatura un metro 562 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de la Rambla), á mi disposición; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo citado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona 18 de Septiembre de 1896. = El Juez instructor, Antonio de Escofet. 2655—M

D. Juan González del Campo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente seguido al soldado de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento Antonio Bustamante Piera por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Bustamante Piera, natural de Aleira (Valencia), hijo de Antonio y de María, de veintiún años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carro de esta capital, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presenta en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia en el día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Tarragona 20 de Septiembre de 1896. = Juan González. 2654—M

VALENCIA

D. Miguel Donato Pérez, Capitán Ayudante, Juez instructor del regimiento de Mallorca, núm. 13, y del expediente seguido contra el soldado del mismo Vicente Pastor Tamarit por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Vicente Pastor Tamarit, natural de Valencia, hijo de José y de Elena, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio tornero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, color sano, frente despejada, nariz

barba y boca regulares, y de un metro 609 milímetros, de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, comparezca en el cuartel del Refugio de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le estoy formando por desertor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Vicente Pastor Tamarit, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel del Refugio, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 23 de Septiembre de 1896. = Miguel Donato. 2658—M

D. Francisco Suárez Furió, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, y Juez instructor nombrado para actuar como tal, en el expediente instruído contra el soldado de este cuerpo Enrique Benedicto Barrachina, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Benedicto Barrachina, soldado de este Cuerpo, natural de Valencia, hijo de Félix y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio fotógrafo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, usa bigote, y tiene la estatura de un metro 602 milímetros, para que en el preciso tiempo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en el cuartel de Santo Domingo, que ocupa el regimiento en Valencia, á responder á los cargos que le resulten con motivo de haber desertado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Enrique Benedicto Barrachina, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado

con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 25 de Septiembre de 1896.—Francisco Suárez. 2656—M

D. Francisco Suárez Furió, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, y Juez instructor nombrado para actuar como tal en el expediente instruido contra el soldado de este Cuerpo Francisco Alemány Iborra por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Alemány Iborra, soldado de este Cuerpo, natural de Fachea (Alicante), hijo de Cristóbal y de Concepción, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, usa bigote, y tiene la estatura de un metro 720 milímetros, para que en el preciso tiempo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en el cuartel de Santo Domingo, que ocupa el regimiento en Valencia, á responder á los cargos que le resultan con motivo de haber desertado; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo citado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Alemány Iborra, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 25 de Septiembre de 1896.—Francisco Suárez. 2657—M

ZARAGOZA

D. Santiago Martí García, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Zaragoza, núm. 55, y Juez instructor de expedientes militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta excedente de cupo perteneciente al reemplazo de 1894 y á esta zona de reclutamiento de Zaragoza, Braulio Moreno Ruiz, natural de esta capital, avecindado en la misma, de estado soltero, de edad veintidós años y de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, y producción buena, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército le instruyo expediente por falta de presentación á la concentración de 1.º del presente mes, dispuesta por Real orden de 11 de Agosto próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Braulio Moreno Ruiz, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de éste y su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas de la mencionada zona, establecidas en el cuartel de Hernán Cortés, de Zaragoza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado Braulio Moreno Ruiz, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á las citadas oficinas y cuartel nombrado y á mi disposición, así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Santiago Martí.—Por su mandato, el cabo Secretario, Cesar Mariano. 2661—M

D. Bienvenido Iranzu Pérez, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido en este Cuerpo de orden del Sr. Coronel del mismo contra el recluta José Castellana Aldavó por falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Castellana Aldavó, natural de Sanahuja, provincia de Lérida y avecindado en dicho pueblo, hijo de José y de Francisca, soltero, de veinte años de edad, de oficio Labrador, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que se presente en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, en el cuartel que ocupa este regimiento en Zaragoza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el mencionado expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, originándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 23 de Septiembre de 1896.—Bienvenido Iranzu. 2662—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto contra María López Gras, se cita y llama á la misma, de veintiséis años de edad, natural y vecina de ésta, hija de José y de Rosario, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, bajos, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y

agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada María López Gras, conduciéndola, en caso de ser habida, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 25 de Septiembre de 1896.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., y por D. Miguel Aracil, Luis Durán. J—6597

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre lesiones contra José María Fernández Blanco, se cita y llama al mismo, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Miguel y Antonia, natural de Sada (Betanzos), marinero, vecino que había sido de ésta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, 1, bajos, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles nacionales donde quedará á mi disposición.

Barcelona 25 de Septiembre de 1896.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., y por D. Miguel Aracil, Luis Durán. J—6598

BETANZOS

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción de Betanzos.

Hace público que en la noche del 22 al 23 del actual se perpetró un robo con fractura y escalamiento en la casa que en el lugar de Illobre, parroquia de San Pedro das Viñas, en este término municipal, posee Doña Antonia Rodríguez Vizoso, viuda de D. Adolfo Villarino, vecina de esta ciudad, ejecutado por dos hombres desconocidos, que se llevaron las prendas de ropa y dinero que á continuación se expresan, todo lo que hasta la fecha no pudo ser habido.

Ruego, pues, á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial ordenen y procedan á la ocupación de los referidos efectos y dinero y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Betanzos á 25 de Septiembre de 1896.—Miguel Castellote.—De su orden, Manuel Bouza.

Efectos robados.

Un pañuelo de seda casi nuevo, á cuadros azules y encarnados.

Otro de seda, también casi nuevo, color hueso y verde.

Un impermeable de niño, oscuro, de buen uso y sin marca alguna.

Ochenta céntimos en monedas de 10 y 5 de peseta, grandes y chicas. J—6599

CAMPILLOS

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á los agentes de la policía judicial la busca de una jaca de diez años de edad, más de la marca, castaña clara, sin hierro, lucera, calzada de ambos pies y matada del costillar izquierdo, que ha sido robada en la posada de José Martín Díaz, de esta localidad; y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Campillos á 22 de Septiembre de 1896.—Juan J. de Rueda.—El actuario, Pedro Govantes. J—6605

CEBREROS

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de este partido de Cebros.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Diosdado Lagar y García, natural de Mambas, casado, mayor de edad, Médico titular que ha sido en este mismo año en el pueblo de Pegueros, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Avila* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de mi Juzgado á prestar una declaración en causa que instruyo contra Juan Herranz y otro por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cebros á 26 de Septiembre de 1896.—Mariano García Rodríguez.—El Escribano, Nicolás Carrillo. J—6600

CERVERA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo edicto se cita y llama á Ignes Vilaró Piquet, vecina de Torá, y residente últimamente en Manresa, ausente por más de veinte años, ignorándose su paradero, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado ó dé razón de su paradero; y para el caso de no verificarlo, por igual término se cita y llama á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan á este Juzgado á deducirlo; previniéndosele que al verificarlo deberán justificarlo con los correspondientes documentos; pues así se ha acordado en méritos del expediente instruido á instancia de Pedro Fontanilles y Piquet, vecino de Barcelona, pariente en sexto grado de Ignes Vilaró, reclamando la administración de sus bienes.

Cervera 20 de Agosto de 1896.—Emilio Carreño.—Por su mandato, Ramón Tarruell. X—590

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Manuel San Emeterio, natural de Santander, hijo de Antonio y de Basilia, de treinta años, soltero, marmolista; Gumersindo Pampín Blanco, natural y vecino de San Cosme de Abiancos, hijo de José y Elvira, de veintitrés años, soltero, Labrador; Manuel Vázquez Villamor, natural y vecino de San Cosme de Abiancos, hijo de Manuel y de Carmen, de veinte años, soltero, saestre; Eduardo Ramos Virosta, natural de Villafranca del Bierzo, vecino de Lugo, hijo de Manuel y Josefa, de

veintiocho años, soltero, vendedor ambulante, y José Ares Otero, natural y vecino de Tabeayo, hijo de Antonio y Josefa, de diez y ocho años, soltero, jornalero, cuyas demás señas á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en sumario que se les instruye sobre quebrantamiento de condena, atentado y robo; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 21 de Septiembre de 1896.—José Román Junquera.—De su orden, Andrés de Costa.

Señas de los procesados.

El San Emeterio es de estatura regular, cara redonda, nariz regular, pelo negro, cejas ídem, ojos azules, barba poblada, color bueno.

El Pampín estatura alta, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo y cejas negros, ojos claros, barba poblada y color bueno.

El Vázquez Villamor estatura baja, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo y cejas negros, ojos castaños, barba naciente y color bueno.

El Eduardo Ramos estatura regular, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo y cejas negros, ojos azules y barba poblada.

Y José Ares estatura alta, cara redonda, nariz roma, boca grande, pelo, cejas y ojos castaños, barba poca y color bueno. J—6601

GAUCÍN

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Giles Núñez, vecino de la Aldea de Monte de los Romeros, término municipal de Zalamea la Real, correspondiente al partido judicial de Valverde del Camino, natural de Comavera de León, hijo de Luis y María, de treinta y cinco años de edad, alto, metido en carnes, con domicilio en la ciudad de Sevilla, en la casa núm. 11 de la calle de Recaredo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del insfrascrito á las resultas de la causa que con otro consorte se le sigue por robo de caballerías; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido, con las seguridades convenientes, lo remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Gaucín á 23 de Septiembre de 1896.—Antonio de la Vega.—El Secretario, Miguel Figueroa. J—6602

GÉRGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lao Abad, natural y vecino de Fiñana, hijo de Francisco y Sabina, soltero, jornalero, de veinte años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia provincial de Almería al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la prisión y conducción, á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia referida, del procesado antes expresado.

Dada en Gérgal á 25 de Septiembre de 1896.—Francisco Esteban.—Por su mandato, Antonio Zamora. J—6603

HERVÁS

D. Francisco Álvarez Vega, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un gitano llamado José Maldonado Flores para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á rendir una declaración en el sumario que se instruye en averiguación de la procedencia de una yegua ocupada al guarda de la dehesa de la Granja de Granadillo.

Al propio tiempo se hace saber que en este Juzgado obra depositada una yegua de pelo tordo, sucio claro en el tercio superior y sucio oscuro en el anterior, con cabos alazanes, estrella corrida en la frente, hierro de cruz en el anca derecha, de un metro 42 centímetros de alzada, de once años de edad; y se llama á la persona que se crea dueño de la misma para que se persone en este Juzgado á fin de hacer valer su derecho.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades hagan público éste en sus respectivas localidades para conocimiento de todos los vecinos.

Dada en Hervás á 29 de Septiembre de 1896.—Francisco Álvarez Vega.—De su orden, Mauricio de la Mula y Negrete. J—6604

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José y Doña Rafaela Landeras Torre, vecinos que han sido de Castro Urdiales, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma, á usar de su derecho en autos de juicio necesario de testamentaría de Doña Demetrio Landeras y Fernández, promovidos por el Procurador D. Domingo Celada á nombre y con poder de D. Rafael Landeras Torre.

Dado en Laredo á 1.º de Octubre de 1896.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por mandado de S. S., Alejandro Fernández. X—593

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de

que principal y casi exclusivamente hemos contraído su estudio. Por fortuna, nos preparábamos á ello en las últimas indicaciones con que hemos terminado la parte que denominamos histórica.

En ella hemos dicho que nuestras instituciones jurídicas actuales están moldeadas en el troquel formado por la Revolución francesa, propagadora de las doctrinas del pacto social, y hemos añadido también que, en filosofía, la reacción crítica y racionalista del pasado siglo ha parado en el presente, por el eclecticismo francés, en el positivismo á la razón reinante, para dar, por último, y como tributo á la inflexibilidad de la lógica, en el materialismo hacia que gravita cuanto no es cristianismo en filosofía. Frente á ello, ¿qué encontramos? La eterna custodia de la verdad sobrenatural, la Iglesia católica, y en ella amparado y defendido el espiritualismo en filosofía y la regeneración social y política por la integridad de los conceptos de Autoridad y de libertad.

Este es el cuadro que se ofrece á nuestra consideración en las sociedades actuales. A nuestra vista se despliegan los dos ejércitos que han de disputarse el triunfo junto al nuevo puente Milvio de la civilización del porvenir. Hoy, como entonces, el lábaro será el que triunfe. Pero, concretando más nuestras observaciones de crítica, entiendo yo que cabe sintetizarlas, fija siempre nuestra consideración en el que ha venido siendo para nosotros constantemente punto de partida, diciendo que la noción verdadera del principio de autoridad, y su afirmación hoy en las leyes y en las costumbres, está en razón directa de la armonía ó del apartamiento de los pueblos del espíritu cristiano, que infunde en unas y en otras la savia vivificante de la Iglesia católica; donde, pues, esta armonía, por condiciones especiales ó históricas, no sea lo que debe ser, allí se dará triunfante el principio demoledor de la revolución; donde, por el contrario, exista, ó por lo menos se tienda á ella con ánimo resuelto y convicción verdadera, allí, señores, se habrá levantado el dique más potente para cambiar la devastadora corriente, y florecerá con el prestigio que debe este principio ordenador de la funciones sociales á que llamamos autoridad.

Por eso, y como consecuencia lógica de nuestras afirmaciones anteriores, fuera inútil negar que el estado actual de las costumbres y de las leyes no es de prestigio para este principio que vamos estudiando: ni en el derecho público ni en el privado ha sido su respeto la nota que ha prevalecido. Pudiera decirse que el legislador, al ocuparse de él, se ha venido inspirando constantemente en un criterio de desconfianza, hijo, sin duda, de la reacción operada por los excesos é intemperancia de las doctrinas opuestas. Y siguiendo, para establecer en la exposición de la materia algún orden ó gradación, veamos cómo, en efecto, no es el respeto á la ley ni en el orden privado ni en el público, la característica de los tiempos actuales, aunque otra cosa pretendan los que califican al nuestro por autonomasia del siglo del derecho. Muy al contrario, la más somera observación bastaría para que pudiéramos, con razón, afirmar lo opuesto, y conste que este respeto á la impersonalidad de la ley representa el verdadero, el genuino prestigio del principio de autoridad, que por eso en el derecho social se nos ofrece como medida y norma de la libertad individual, de la cual es limitación, y como expresión al mismo tiempo de la voluntad del poder público, en quien reside para su ejercicio aquel principio.

Sí, señores, la nota dominante en la sociedad actual no es ciertamente de amor á la ley, sino de protesta y rebelión contra ella, y no de resistencia en caso determinado y concreto, que esto significaría muy poco y aun el vencerla por la fuerza constituye nota característica del derecho, sino que la tendencia y como el ambiente que hoy se respira acusa una desconfianza, latente unas veces y manifiesta otras, que prepara á su incumplimiento frecuente y con él á su desprestigio. Y esta falta de sumisión voluntaria, esta carencia de amor y de respeto á las leyes, este espíritu de crítica mordaz é insana, que no de imparcial y meditada censura, son tales hoy, que bien pudiera decirse que estamos connaturalizados con ella, pero ¡ah! que no sin menoscabo del principio mismo, piedra angular del orden jurídico en que vivimos. Diganlo, si no, las quiebras que tales causas producen en el edificio social, la falta de respeto, por ejemplo, al derecho de propiedad que más que en otro alguno descansa en ese tácito asentimiento al ejercicio del derecho de otro, en ese universal respeto á la libertad de los demás, que viene á ser la más eficaz y sólida garantía de la propia. ¿Qué sucede hoy? Que puestos en tela de juicio sus fundamentos más íntimos, y aun estimulada la codicia de los más por la fuerza material de que creen disponer, sin

freno moral que los ataje en su camino, sin respeto material y externo que se les imponga, como no sea el choque y la violencia de esa misma fuerza material á que nuestras condiciones sociales reducen, en último término, ese mismo principio de autoridad que se personifica en el poder público, surge ese estado de agitación constante y de perdurable amenaza contra las instituciones sociales que caracteriza especialmente á la época en que vivimos. Y todo ello ¿por qué? No ciertamente por deficiencia esencial nuestra, ni menos por condición de superioridad en las generaciones que nos precedieron, sino por lamentable y sistemático divorcio entre los órdenes religioso, moral y jurídico, como si en esta causa, para nosotros originaria del desprestigio que padece el principio de autoridad, viniese á repercutir el grito de protesta y de independencia lanzado por la Reforma contra la autoridad doctrinal y moral de la Iglesia católica. Que si ha podido decirse con razón de las herejías religiosas de la época moderna que se caracterizaban por ser una protesta contra el principio de autoridad, esto mismo puede afirmarse de las que cabe considerar como herejías sociales contemporáneas, cuyo sello es también el de la crítica irrespetuosa y el de la rebelión contra ese principio en quien lo representa y ejerce.

Bien sabemos que alguna parte, en esta conflagración que denunciamos, puede corresponder á la injusticia de las leyes; cierto, la dignidad del legislador, y, por ende, la de la propia autoridad que ejerce, está con razón ligada al uso que haga de ella, y no será tampoco la primera vez que sus errores ó sus excesos hubiesen comprometido su necesario prestigio; pero no es nuestro propósito el señalarlo, ni es tampoco al que concedemos mayor importancia, porque los errores, y aun los excesos, como hijos de la imperfección humana, fueron patrimonio de todos los tiempos, y aquí lo que nos hemos trazado como plan es la indagación de las causas generadoras, á nuestro entender, del estado actual del principio de autoridad. Y que esa nota, señores, es el desprestigio, lo hemos visto en las relaciones de propiedad; veámoslo ahora de una manera más concreta en el orden de la familia.

Tres son los organismos sociales que engranan en ésta: el matrimonio, la sociedad paterna y la llamada comúnmente por los autores heril ó de servicios. Ahora bien; sin que sean necesarios grandes conocimientos ni profundo estudio en la materia, ¿cabe á nadie la duda de que también alcanza al orden de la familia esa nota de desprestigio del principio de autoridad? ¿A qué reducen hoy las leyes y á qué las costumbres la autoridad del marido en el matrimonio? Donde más, señores, á un hipócrita respeto que acaba por anularla. El régimen mismo económico familiar, infundido en los códigos modernos por el de Napoleón, lo está diciendo: el sistema de libertad de pactos, á que nos referimos, hace totalmente imposible la autoridad y el prestigio moral del marido.

¿Y qué decir del principio secularizador en el que se ha inspirado por completo la legislación positiva desde comienzos del siglo en lo que concierne al matrimonio? La admisión del divorcio como institución legal, y con ella el rebajamiento de la dignidad moral del matrimonio, hablan en esta materia tan alto que nos excusan por completo todo trabajo y confirman una vez más la decadencia de la autoridad marital, que es ante todo y sobre todo una autoridad moral y de prestigio. Ni vale escudarse en que tal tendencia sea, más que otra cosa, una consecuencia de las principios políticos que informan hoy las constituciones de los pueblos, porque, al decir lo que decimos, no nos referimos tanto á lo que tal tendencia pueda herir el principio católico, cuanto á lo que representa y afecta al orden religioso en general, que por igual contradice como sentido de emancipación y de independencia y que descansa en el criterio de aislamiento y separación entre aquél y el jurídico ó social, á combatir el cual, y á sostener el de compenetración y de armonía, tiende constantemente nuestro trabajo.

Pues si de la autoridad marital pasamos á la patria potestad y á su prestigio, ¿qué deberíamos decir? Merced por ese invasor espíritu de desconfianza las facultades del padre, y protegida, por ende, la emancipación de los hijos, como si se tratase de poderes rivales, nacen esas luchas, por desgracia frecuentes en las familias, y acaba por extinguirse el vínculo moral de respeto, que se conserva todavía gracias al carácter religioso del matrimonio, como se conservan reliquias de arte suspendidas en el aire entre venerandas ruinas, merced á la solidez con que se ejecutaron en su día. Y no digamos nada de esa sociedad heril en que la autoridad del señor es para el que sirve, en la generalidad de los casos, carga pesada, y para el que recibe el ser-

vicio nada que ligue más allá del estipendio debido y no siempre satisfecho con puntualidad.

Repitámoslo una vez más, por doloroso que sea el confesarlo; esa nota de desconfianza lo invade todo, porque si del orden del derecho privado pasamos al público, se hace, si cabe, todavía más patente y notoria. Esa pugna, en mal hora establecida entre los principios de autoridad y de libertad, cuya generación entiendo que queda expuesta en la parte histórica de este trabajo, y en el fondo de la cual palpitan constantemente gérmenes de desconfianza y de protesta, conduce necesariamente á ese resultado, como conducen también por su condición de lucha á los excesos, posibles siempre como humanos que son, de esa misma autoridad. Hablen por nosotros los hechos, y veamos hasta qué punto esa libertad, propiedad moral que ennoblesce al hombre y le separa de los seres irracionales, se convierte, por ese espíritu de hostilidad que señalamos, ó en arma que ataca por la violencia para destruir el principio de autoridad, ó en ariete demoledor que lo combate sin reparar en los medios, aunque éstos se llamen algunas veces, pocas por fortuna, la prensa, la tribuna ó la cátedra. Y como la verdad de aquel principio de que *«corruptio optimi pessima»* se confirma á todas horas, la necesidad de la defensa lleva en ocasiones al poder público á consentir en procedimientos que completan la obra de su desprestigio. Porque hay que decirlo, y decirlo con sinceridad, acontece que en casos tales la autoridad fluctúa entre dos escollos á cual más peligrosos para la sociedad y para el propio poder que la ejerce, que son la arbitrariedad ó la impotencia, que tal parece en ocasiones el abandono sistemático de las más elementales funciones de tutela social. De la primera nada hemos de decir que no quede expuesto en el curso de este trabajo al hablar de la justicia como condición esencial de las leyes, pero de la segunda, por lo que acusa en más de una ocasión de deficiencia en sus funciones, de esa sí que importa decir algo, aunque sea muy poco. ¡Cuántas y cuántas veces no la sentimos! ¡Cuántas no la siente también ese poder anónimo que se llama la opinión pública, y que si en ocasiones se agita febril como la sangre en las venas, y sus latidos entonces no pueden ni deben ser los reguladores de la vida social, como no lo son de la física que incluso pueden llegar á comprometer con su violencia, no hay por qué negar la altísima función que llena, á manera de circulación que sostiene y vivifica el organismo social como el humano! ¡Y á veces pide, y pide algo con razón sobrada, algo como satisfacción á la justicia; y lo pide al poder y á la autoridad, sin duda porque nace el mal de los excesos de la libertad, que compromete acaso ó puede con ellos comprometer en ocasiones los fundamentos del orden social, que en el concreto consiste en el respeto profundo á la Constitución y á las leyes! Y no creemos necesario sobre esto decir una palabra más.

No queremos, sin embargo, abandonar este orden de consideraciones sin fijar la nuestra en el de las relaciones internacionales, esfera social en la que, más que en otra alguna, se nota la ausencia del principio moral, base de toda autoridad, traído á la vida de la civilización por la Iglesia católica. No hace mucho tiempo que un eminente hombre público de nuestra Patria decía, ocupándose de las alianzas entre los Estados, «que éstas, por desgracia, no las determinaban hoy los ideales, sino los intereses, lo cual era efecto del positivismo reinante en ésta como en otras esferas del derecho». Y decía perfectamente, como acostumbra á decir las cosas siempre, porque esa es la realidad de nuestro actual estado jurídico, y contra él no queda, señores, otro remedio que volver los ojos al punto de partida y esperar la regeneración de este principio de donde nos vino siempre, del orden moral y del religioso, en suma. Sí, después de todo alborazan los síntomas de esa suspirada restauración, y, para no salir del campo en que nos encontramos, ¿no se consideró hace pocos años un gran progreso en el derecho internacional la intervención como árbitro entre España y Alemania en la cuestión de las Carolinas del gran Pontífice León XIII? ¿Y qué significaba esa intervención si no es el reconocimiento por ambas partes de esa autoridad moral que representa el elemento ético del poder en el orden jurídico, y de que tan necesitado se muestra en los momentos actuales ese mismo principio de autoridad?

Cuales sean concretamente las causas y cuáles los remedios que deban ponerse al mal del desprestigio, una vez afirmado como lo está, he aquí lo que, maduramente examinado, debería poner término á nuestro trabajo, más penoso sin duda de lo que yo quisiera para vuestra benévola atención.

Las causas, señores, indicadas quedan: lo son principalmente el aislamiento en que se pretende mantener al orden jurídico ó social respecto del moral y religio-

